



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/026/2016.

**PROMOVENTE: EMILIANO
VLADIMIR RAMOS
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ, LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO Y
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/026/2016** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por su propio derecho por el ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la Resolución recaída en el expediente identificado bajo la clave QO/QROO/384/2016 de nueve de junio de dos mil dieciséis¹, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político; y

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Acuerdo ACU-CEN-077/2016. Con fecha veintiuno de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el presente acuerdo mediante el cual se otorgaron facultades especiales a diversos delegados en varios Estados, entre ellos, Quintana Roo.

En el citado acuerdo se estableció que para el caso de Quintana Roo, se nombraron como comisionado político a Abraham Ortega Santana para que en coadyuvancia con el Secretario General Carlos Montealbán realicen funciones ejecutivas.

B. Recurso de queja contra órgano. Con fecha veintiocho de abril, el promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, recurso contra órgano, a fin de combatir el acuerdo ACU-CEN-077/2016.

C. Desistimiento de recurso de queja contra órgano. El seis de mayo, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, el actor presentó escrito de desistimiento de la instancia intrapartidista, a fin de acudir ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

D. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En fecha seis de mayo, y en virtud del desistimiento antes referido, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo ACU-CEN-077/2016; mismo que fue presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional quien posteriormente se encargó de remitirla a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E. Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha once de mayo, se recepcionó en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación antes referido, siendo radicado bajo el número de expediente SX-JDC-180/2016, turnándose a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

F. Acuerdo de Sala. Con fecha trece de mayo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en sus puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación a **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense** ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.”

G. Remisión al Tribunal Electoral de Quintana Roo. Con fecha dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG-JAX-454/2016, por medio del cual se notifica a este órgano jurisdiccional local, el acuerdo de Sala referido con antelación; remitiéndose el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el medio de impugnación antes precisado.



H. Resolución recaída al expediente JDC/022/2016. En fecha veinticinco de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en el término previsto en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del referido instituto político, resolviera lo que conforme a Derecho corresponda.

I. Resolución recaída en la Queja contra Órgano QO/QROO/384/2016. En cumplimiento a la resolución señalada en el Resultando inmediato anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha nueve de junio, dictó resolución dentro de los autos del expediente indicado, determinando en sus puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que es del tenor siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ**, radicado con el número de expediente **QO/QROO/384/2016**.

SEGUNDO. De conformidad a las razones contenidas en el considerando **VII** de la presente resolución **SE CONFIRMA**, el ACUERDO ACU-CEN-077/2016, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES ESPECIALES A DIVERSOS DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

(...)"

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha quince de junio, el ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, por su propio derecho interpuso el presente juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución recaída en la Queja contra Órgano radicada bajo el número de expediente **QO/QROO/384/2016**, dictada por el referido órgano intrapartidario.



III. Sustanciación y trámite.

A. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de junio, expedida por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que feneceido el término que prevé el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó escrito de tercero interesado.²

B. Informe Circunstanciado. Con fecha veintidós de junio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al Juicio ciudadano que nos ocupa.

C. Turno. Con fecha veintitrés de junio, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/026/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

D. Admisión y cierre de instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha ocho de julio, se emitió el auto de admisión del presente Juicio ciudadano y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y siendo que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

² En lo sucesivo Ley de Medios.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 49, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, en contra de la resolución recaída en la Queja contra Órgano, radicado bajo la clave QO/QROO/384/2016 de nueve de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político.

SEGUNDO. Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales.

TERCERO. improcedencia. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna causa de improcedencia.



CUARTO. Resumen de Agravios. Aduce el impetrante que la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/QROO/384/2016 de fecha trece junio del año que transcurre, violenta en su perjuicio los principios de congruencia interna y externa así como el de exhaustividad, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, señala que en la resolución cuestionada, por un lado, se deja de analizar los motivos de agravio expuesto por el actor en el escrito primigenio de queja y por otro, introduce aspectos ajenos a la *litis* materia del asunto, provocando con ello que no exista coincidencia entre lo planteado en la demanda inicial, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en la queja y el tercero interesado.

Abunda, que la autoridad responsable no obstante haber realizado una síntesis de sus agravios, realiza un análisis sesgado, pues de manera burda e irresponsable trata de justificar que la suplencia del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y el Comisionado Político Especial, se sustenta en su ausencia como Presidente de dicho Comité, situación que a su consideración nunca existió, en virtud que la licencia que solicitó para participar en el proceso interno de selección de candidatos, fue por tiempo determinado, habiendo concluido el ocho de abril del año en curso, con la consecuente reincorporación al cargo, el día nueve del mismo mes y año.

Hace énfasis en el hecho de que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiuno de abril del presente año, es decir, once días posteriores a su reincorporación al cargo de presidente, razón por la cual, cuestiona, en qué ausencia se basó el Comité Ejecutivo Nacional para hacer los nombramientos de los que se duele; precisando, que la autoridad responsable se limita a mencionar de manera irresponsable que la ilegal destitución está basada en el artículo 78, inciso b) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sin estar sustentada en prueba alguna.



Alega, que más grave resulta que la autoridad responsable haya tratado de justificar la designación del Delegado Político en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del citado Estatuto, pues en el Estado no existe el riesgo de que el partido pierda su registro así como tampoco que se haya obtenido menos del cinco por ciento (5%) de votos en la elección pasada, siendo inaplicables al caso concreto.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable de forma burda introduce elementos ajenos a la *litis* y no invocadas por las partes, pues establece que el impugnante tiene a salvo sus derechos como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, siempre y cuando no sea asignado en las elecciones como diputado por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, siendo una ocurrencia gratuita al no haber sido invocado por ninguna de las partes, constituyéndose en parte defensora del Comité Ejecutivo Nacional.

De forma cautelar, manifiesta que el actual contenido del artículo 111 de los Estatutos, no le es aplicable, ya que el mismo no existía al momento en que fue designado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, operando en su favor el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio, tal como lo dispone el artículo 14 de la Constitución Federal.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis efectuado a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y a la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la Queja contra Órgano QO/QROO/384/2016 del citado instituto político, este Tribunal estima que los agravios vertidos por el impetrante resultan **inoperantes**, por un lado e **infundados**, por otro, en atención a las consideraciones siguientes:

Son **inoperantes**, ya que contrario a lo argumentado, los agravios vertidos primigeniamente en la queja de la cual deriva la resolución impugnada, fueron debidamente analizados y resueltos por la autoridad responsable.

Ciertamente, el hoy actor hizo valer en esencia ante la autoridad responsable que la emisión del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional



identificado con el número ACU-CEN-077/2016, con el cual se nombra al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, como presidente y a un Comisionado Político con facultades especiales, ocasiona que haya “dobles funciones” y se transgreda su esfera jurídica al cargo de presidente de dicho Comité.

Abundó, que era ilegal la sustitución, pues la licencia solicitada lo fue para la elección interna, habiéndose reincorporado a su cargo de presidente en fecha nueve de abril del año en curso, por lo que no había base para determinar la sustitución en una presunta ausencia, pues a su consideración no existía disposición intrapartidista que le prohibiera ser candidato en el proceso electoral y ser presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

La autoridad responsable, al dar contestación a lo alegado por el quejoso, transcribió lo dispuesto por el inciso b) del artículo 78 de los Estatutos del PRD, así como la parte conducente del acuerdo impugnado en el cual se determina las designaciones cuestionadas, concluyendo, que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal no sufre ninguna afectación, dado que en el acuerdo impugnado no se determina el nombramiento del secretario general como presidente, sino únicamente que ante el conocimiento que tenía el Comité Ejecutivo Nacional de la licencia del presidente, tomó la determinación de que el citado secretario, en términos de lo dispuesto en el citado inciso b) del artículo 78 de los estatutos, sustituya en funciones al presidente en coadyuvancia con el Comisionado Político designado por el propio Comité Nacional.

En relación con lo anterior, precisó que el secretario general sigue manteniendo dicha calidad y que el impugnante, como Presidente del Comité Ejecutivo estatal del PRD tenía salvaguardados sus derechos y podría regresar al cargo, siempre y cuando no fuera asignado como diputado por representación proporcional, ya que de tomar dicho cargo, tendría que renunciar al cargo de Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de los Estatutos del PRD.

Como se ve, con independencia de lo acertado o no de las alegaciones plasmadas por la autoridad responsable, ésta atendió a lo alegado por el impugnante e incluso, a lo esgrimido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual a fojas cuatro, cinco y seis del mismo, manifiesta expresamente que con la pretensión del quejoso en el sentido de que la licencia sólo debe considerarse en la temporalidad a que alude, se violentan gravemente las normas que rigen al instituto político en cuestión, pues al tenor de los artículos que previamente transcribe, entre ellos el 111 de los estatutos, precisa que no puede pedirse licencia por un lapso de tiempo y regresar a su funciones con la calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, dado que con ello se violentaría el principio de equidad en la contienda, por las atribuciones que tendría como presidente, lo que le daría una ventaja indebida en la contienda electoral.

Lo anterior, también demuestra que la referencia que hace la autoridad responsable respecto del artículo 111 de los Estatutos del PRD, no constituye una burda introducción de elementos ajenos a la *litis*, pues contrariamente a lo argüido, fue invocado y razonado por una de las partes del litigio.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios deriva de la interpretación errónea que hizo ante la autoridad responsable y sigue haciendo ante ésta instancia jurisdiccional, con relación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 281 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que en lo conducente señala:

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

(...)

e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

Del precepto intrapartidario que antecede se desprende que para ser candidata o candidato interno del Partido de la Revolución Democrática³, se requiere, entre otros requisitos, en el caso de quien detente un cargo en

³ En contraposición a candidatas o candidatos externos previsto en el artículo 282 del propio Estatuto.



un Comité Ejecutivo, separarse mediante licencia o renuncia del mismo, lo cual deben realizar cuando menos en la fecha dispuesta para el registro interno del partido en cuestión.

Esto es, el precepto que se atiende no establece que la licencia o renuncia sea para contender en una precandidatura, sino específicamente, que para ser candidato o candidata del partido debe existir desde el registro para contender internamente la licencia o renuncia al cargo, de lo que razonablemente podemos colegir que si al momento de la emisión del acuerdo controvertido el impetrante había sido designado internamente candidato a una diputación por el principio de Representación Proporcional, en función de la licencia solicitada se encontraba impedido para reincorporarse a sus funciones como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de preservar dicha candidatura.

No obsta a lo anterior el hecho de que la licencia en cuestión haya sido pedida por un tiempo determinado y que a su consideración se haya reincorporado al cargo de Presidente, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso k) del artículo 8º de los Estatutos, todos los afiliados e instancias del partido, tienen la obligación irredimible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el propio Estatuto y en los reglamentos que de éste emanen.

De ahí que se precise que con independencia de la apreciación que realiza el impugnante en relación con la licencia, temporalidad y reincorporación al cargo partidista, en el caso debe prevalecer lo dispuesto en la norma y considerar que al momento de la emisión del acuerdo impugnado, éste se encontraba ausente de las funciones y atribuciones propias del encargo conferido, tal cual se consideró en el acuerdo recurrido.

En esta línea argumentativa, cabe precisar que el artículo 78, inciso b) del citado Estatuto, claramente establece que el titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, tiene, entre otras funciones y



atribuciones, la de sustituir a la o el Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes.

En este tenor, si al momento de la emisión del acuerdo impugnado, la ausencia por licencia del Presidente del Comité se encontraba en dicha temporalidad, es decir, menos de un mes, es evidente que el acuerdo por el que se estatuye la sustitución por parte del Secretario General, no le irroga perjuicio alguno, pues con independencia de dicha determinación, la sustitución de mérito acontece por ministerio de ley, al colmarse lo previsto en el dispositivo intrapartidario ya referenciado.

Por lo que el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de no depararle perjuicio dicha sustitución, es correcta, pues al momento de la emisión del acuerdo cuestionado, todavía detentaba el cargo de Presidente, con la salvedad de no poder ejercerlo ante la suplencia mencionada y el impedimento que le ocasionaba el hecho de ser candidato a diputado por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

Este último razonamiento se encuentra robustecido por lo dispuesto en los artículos 295, 296, 299, 300, 301, 302 y 303, de los Estatutos, los cuales establecen que corresponde a los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, coordinar las campañas electorales, atribución entre las que se encuentran: administrar los recursos del partido en las campañas; llegar a acuerdos con candidatos para la asignación de los recursos necesarios para el financiamiento de sus giras y el pago del personal necesario para las mismas; la decisión del contenido de la propaganda en televisión, radio e impresos; el uso como oficinas de campaña de los locales del partido y las decisiones pertinentes, con el propósito de introducir las atribuciones señaladas anteriormente, en la campaña electoral cuando se participe en coalición.

Todas estas atribuciones debe realizarlo un Comité Ejecutivo Estatal desligado de una candidatura, a fin de que las mismas se determinen con



total imparcialidad y equidad; de ahí que no pueda considerarse acertada la afirmación del impugnante en el sentido de que no existe norma intrapartidista que le prohíba ser al mismo tiempo candidato y presidente del Comité Ejecutivo Estatal, pues como ha quedado evidenciado, son incompatibles.

En lo tocante a la designación del Comisionado Político con facultades especiales, tal cuestión tampoco le depara perjuicio alguno, puesto que con independencia de lo acertado o no del fundamento empleado por la autoridad responsable, lo cierto es que el comisionado fue designado ante la ausencia del presidente para que el partido no se quedará sin dirigente en la entidad y de esta forma se puedan realizar las funciones ejecutivas, no se pierda la organización política ni mucho menos el enlace con el Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual en la especie su nombramiento fue para los efectos de que coadyuvara en la ejecución de facultades ejecutivas, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los incisos o) y u) del artículo 103 de los Estatutos del PRD, entre las funciones del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentran la de apoyar a los órganos estatales de dirección para impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del partido en el respectivo ámbito de competencia y evaluar la situación política y el estado que guarda el partido, para definir acciones en consecuencia; como la tomada con el nombramiento del Comisionado Político de marras.

Por último, como ha quedado evidenciado, el señalamiento en la resolución impugnada de la limitante para acceder a la presidencia del comité ejecutivo estatal dispuesta en el artículo 111 del estatuto del PRD, no es cuestión ajena a la *litis*, pues tal circunstancia fue debidamente invocada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y tomada en cuenta por la autoridad responsable al emitir su fallo respectivo.

Tal cuestión cobra relevancia si tomamos en cuenta que al momento del dictado de la sentencia cuestionada ya se encontraban definidas las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la legislatura del estado y que el hoy actor, al haber ocupado el primer lugar por el PRD, había recibido la constancia de asignación respectiva⁴.

Ahora bien, en lo tocante a que el contenido del citado artículo 111 de los estatutos, no le es aplicable en base al principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio, dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, debe precisarse que es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que el contenido del artículo 111 de los Estatutos del PRD, fue implementado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de dos mil quince.

Debe decirse que la aplicación de la disposición en comento no transgrede derechos adquiridos ni implica la aplicación retroactiva de normas posteriores en su perjuicio, en tanto que no se trata de normas legales sino partidarias, cuya emisión obedece esencialmente a una decisión que atañe al orden interno de los partidos políticos y se inscribe en los derechos de auto determinación y auto organización tutelados en el artículo 41 de la norma constitucional.

Se dice lo anterior, porque a la entrada en vigor del nuevo Estatuto del partido político en comento, el ciudadano actor únicamente desempeñaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, y el cargo de elección popular lo adquiere en fecha posterior a la entrada de vigencia de la referida normatividad interna partidaria, por lo tanto resulta conforme a Derecho aplicarle las disposiciones contenidas en ésta.

En efecto, los artículos 41 y 99 de la norma fundamental, garantizan el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y organización, lo

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario local dos mil diecisésis, identificado con el número IEQROO/CG/A222/16, derivado de la sesión permanente celebrada el día doce de junio de dos mil diecisésis.



que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al tratarse de entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional a través de sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducirse o regularse conforme a los intereses que se han dado como organización.

No obstante, es cierto que ello no implica la ausencia de límites y restricciones en su actuar, dado que, éste siempre debe respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por esa razón, el examen de constitucionalidad respecto de normas fundamentales de los partidos políticos, exige realizar una cuidadosa ponderación entre el derecho a la auto organización y los derechos de los ciudadanos, en forma que, razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, pero sin que se traduzca en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

Sobre este particular, resulta ilustrativo la tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"⁵.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las normas electorales no pueden aplicarse en forma retroactiva, de manera que afecten en perjuicio de los ciudadanos situaciones concretas

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559-560.



derivadas de la norma vigente previamente, porque ello constituiría una vulneración a los derechos adquiridos.

Sin embargo, tales criterios han emanado respecto a la permanencia en el cargo de autoridades reguladas al amparo de normas constitucionales y legales, al tratarse de órganos de Estado, cuyo objeto, funcionamiento y propósitos se dirigen a cumplir funciones clave dentro del Estado Constitucional Democrático y de Derecho.

En contraposición, en el caso concreto, no puede hablarse de la aplicación retroactiva de normas, sino en todo caso, de la decisión adoptada al seno del máximo órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de condicionar la ocupación del cargo de presidente, secretario o cualquier otro dentro del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal del PRD.

Por tanto, en el caso a estudio, no puede arribarse a la conclusión de que esa modificación y su consecuente aplicación, tenga por efecto vulnerar derechos adquiridos por el ciudadano que actualmente se encuentra detentando la calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, porque lo cierto es que, el derecho que tiene a participar al interior del órgano de dirección, no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra condicionado a las normas rectoras del partido político y a las decisiones que el colectivo adopta a través de su máximo órgano de gobierno, para preservar en la manera que estima más conveniente, los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

En dicho sentido, debe resaltarse que según lo ha establecido la Sala Superior en diversos precedentes, no existe una norma de orden público que prohíba a los partidos políticos efectuar modificaciones como la que es objeto de análisis, siempre y cuando se realicen por los órganos competentes para ello y se cumplan los procedimientos y plazos correspondientes, al tratarse de determinaciones que dichos institutos políticos adoptan a fin de cumplir de la mejor manera posible con las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas.

Siendo así, es indudable que en ejercicio de su facultad de auto organización y auto determinación, los partidos políticos cuentan con las atribuciones necesarias para deliberar, discutir y decidir, en cualquier momento, en torno a la manera en que se configuran sus órganos de decisión, como lo es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sin que dicha atribución que deriva de las disposiciones constitucionales y legales que han sido referidas, pueda tener como límite el derecho de los funcionarios partidistas a mantenerse en el ejercicio del cargo que en determinado momento les fue encomendado.

Lo anterior resulta evidente si se considera que, el Congreso Nacional, en tanto órgano máximo de decisión, incluso puede decidir la disolución del partido político. A mayor razón, está facultada para modificar la configuración de sus órganos de dirección, incluso si dicha determinación implica renovar la integración de los mismos.

Estimar lo contrario implicaría, que el partido político, ni aun en el ejercicio de los derechos constitucionales de auto organización y auto determinación que le han sido reconocidos, estuviera en aptitud de realizar modificaciones en su forma de organización.

Además, no debe soslayarse que la existencia, organización y funcionamiento de los partidos políticos también es resultado del ejercicio de derechos fundamentales, específicamente del derecho de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que la decisión adoptada por el Congreso Nacional del partido político en realidad no implicó una restricción indebida de los derechos fundamentales del actor.

En este sentido, pretender que se le aplique retroactivamente la normativa dispuesta en el estatuto anterior al vigente, que permitía detentar al mismo tiempo un cargo de elección popular y otro al interior del Partido de la



Revolución Democrática, no es permisible, ya que dicha situación era una expectativa de derecho que al no haberse actualizado antes de la entrada en vigor del actual Estatuto, no puede prevalecer frente a normas que modifican expresamente dicha circunstancia.

En las relatadas consideraciones, es que no le asiste la razón al impugnante al sostener que la resolución controvertida haya implicado una violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o implicara una vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad e irretroactividad de la ley en perjuicio del impetrante.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/QROO/384/2016, de fecha nueve junio de dos mil dieciséis, con base a las consideraciones vertidas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE